

# SALA TOLUCA

Sesión PÚBLICA  
Martes 28 de febrero de 2023

Asuntos listados (2 JDC y 1 RAP) **TOTAL DE RESUELTOS: 3**

No	Expediente	Actor/promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-18/2023	Cristian Campuzano Martínez, quien se ostenta como militante, consejero nacional y congresista del PRD en el estado de México	Sentencia de veinte de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/1384/2022, que revocó el acuerdo de admisión, medida cautelar y emplazamiento de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido en el expediente PO/MEX/52/2022 y declaró inconstitucional la porción normativa del párrafo tercero del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.	Vida interna de partidos	Se <b>CONFIRMA</b> la sentencia controvertida por razones diversas a las expuestas por la responsable.  Tal como lo determinó la responsable, el tercer párrafo del artículo 76 del Reglamento de Disciplina Interno del PRD sí resulta contrario al principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución, no obstante, si bien en la sentencia reclamada no se establecieron las razones por las que se consideraron constitucionales los párrafos primero y segundo del citado artículo, ello no se tradujo en que la sentencia no atendiera de manera integral la problemática planteada, ya que las normas que regulan el desahogo del procedimiento sancionador de oficio, contrario a lo señalado por el actor, no quedan al arbitrio del órgano de justicia intrapartidario, pues deben apegarse al trámite establecido para desahogar el procedimiento de queja contra persona.
2.	ST-JDC-23/2023	Ma Teresa Silva Flores, Micaela González Martínez y Luz María López Rosas	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como su ejecución por parte de la Dirección de Gobierno de un ayuntamiento de esa entidad federativa, en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó la entrega de diversos bienes en favor de un Consejo de Participación Ciudadana respecto de los cuales las personas ahora inconformes aducen que corresponde a la delegación municipal administrar tales bienes.	Actos de órganos electorales  VPG	Se <b>CONFIRMA</b> la sentencia impugnada al ser infundado e ineficaz el motivo de disenso relativo a la vulneración al derecho de defensa de las personas inconformes, toda vez que de autos se advirtió que la notificación por estrados de la sentencia de fondo impugnada, así como de la resolución incidental, surtieron efectos el 12 de octubre de 2022 y el 31 de enero de 2023, respectivamente, por lo que a partir de esas fechas las personas accionantes contaban con un mecanismo de defensa de sus derechos mediante la promoción del medio de impugnación correspondiente.  Por otro lado, se desestimaron los argumentos relacionados con la aducida violencia política en contra de las mujeres por motivos de género, debido a que se trata de manifestaciones genéricas en las que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de que de las pruebas de autos no se acredita su existencia.
3.	ST-RAP-7/2023	MORENA	Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que confirmó y revocó parcialmente acuerdos dictados por diversos consejos distritales, relativos a los nombramientos de supervisores y capacitadores electorales para el proceso electoral a la gubernatura del Estado de México.	Integración de órganos electorales	Se <b>CONFIRMA</b> la resolución impugnada al ser inoperantes los agravios hechos valer por MORENA, en tanto se limitó a señalar que la responsable dejó de valorar las pruebas que fueron ofrecidas en los recursos de revisión, pese a que tenía la carga argumentativa de señalar de qué manera la valoración de dichas pruebas le hubiera permitido a la autoridad responsable arribar a una decisión distinta a la que tomó.  Asimismo, se calificaron inoperantes agravios en los que señala se omitió tomar en cuenta que se impugnaron actos de los consejos distritales por no haber cumplido con la obligación de vigilar que la Junta Ejecutiva correspondiente hubiere cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 303 de la Ley GIPE, ya que se trata de afirmaciones genéricas e imprecisas que no combaten de manera frontal las razones que tuvo la responsable para dictar la resolución impugnada